

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Dante Lair Betancourt Rodriguez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00556 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré) instaurada por ALPHA CAPITAL S.A.S., en contra de DANTE LAIR BETANCOURT RODRIGUEZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. Acreditará la calidad de quien realizó el endoso en propiedad en representación de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. y FIDUCOOMEVA (Art. 663 del C. Comercio).
2. Acreditará que la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. ejerce la administración del FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA.
3. Explicará qué tiene que ver con el presente asunto el poder otorgado el 11 de febrero de 2019 por el representante legal de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. a tres abogados para que endosen pagarés.
4. Allegará poder especial otorgado a LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES para iniciar la presente acción, y que pretende sustituir al abogado Jesús Albeiro Betancur, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ALPHA CAPITAL S.A.S., figura la representación legal ejercida por la abogada LIZETH NATALIA, pero se encuentra redactado como si se tratara de un poder general, ya que en éste no está determinado y claramente identificado el asunto que acá se pretende debatir, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P.

En ese sentido se allega documento denominado “poder especial”, en el cual se inicia SUSTITUYENDO el poder, pero luego se termina CONFIRIENDO uno. Es decir, se confunden las dos figuras cuyos efectos y responsabilidades son muy diferentes. Por lo tanto, allegará documento idóneo para la representación de la parte actora y/o actuación dentro del proceso.

5. En cuanto al correo electrónico del ejecutado dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Solicitud del crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

6. Se servirá manifestar por qué razón se estableció en el pagaré que el lugar de cumplimiento sería la ciudad de Medellín, si en la carta de instrucciones se estipuló que el lugar de cumplimiento de la obligación sería el domicilio del deudor, el cual corresponde al municipio de Bucaramanga – Santander.
7. Verificará la solicitud de medida cautelar, ya que según consulta en el RUNT la cedula 71.188.200 no corresponde al propietario del vehículo con placas LYO86B

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912428b969c02e42a049b7306817ce26076823bdd643a7c9ba6770c63ddc19f1

Documento generado en 13/05/2021 07:47:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>